

**OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

**ASUNTO: LEY DONDE SE APRUEBAN LAS ENMIENDAS AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A
LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO**

**DOCUMENTO:
TOMO:
PAGINAS:
CONFRONTADO POR:**

**FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL: 20/JUNIO/2001
EJEMPLAR: 86
FECHA ENTRADA EN VIGENCIA:**

DECRETO NUMERO 17-2001

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República, Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala forma parte de los esfuerzos que realiza la comunidad internacional en pro de la atmósfera, colaborando en la búsqueda de soluciones a los problemas ambientales, teniendo presente que en materia de ambiente no se encuentran delimitadas las fronteras y que el beneficio es mutuo y universal.

CONSIDERANDO:

Que la Convención de Viena para la protección de la capa de ozono, de fecha 20 de julio de 1989, son instrumentos que quedaron abiertos a modificaciones o ajustes; siendo el caso de la presente enmienda, cuyo objeto es fortalecer el Protocolo de Montreal y hacer más efectiva la reducción y eliminación gradual de las sustancias que agotan la capa de ozono, persiguiendo hacer más estrictas las medidas establecidas en el cuerpo normativo de carácter internacional.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literales a) y l) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ARTICULO 1. Se aprueban las Enmiendas al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono, siguientes:

- a. Enmienda de Londres adoptada en la segunda reunión de las partes, celebrada en Londres, el veintinueve de junio de mil novecientos noventa;

- b. Enmienda de Copenhague, adoptada en la cuarta reunión de las partes, celebrada del veintitrés al veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos;
- c. Enmienda de Montreal, adoptada en la novena reunión de las partes, celebrada en Montreal del quince al diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete.
- d. Enmienda de Beijing, adoptada en la onceava reunión de las partes, celebrada en Beijing, del veintinueve de noviembre al tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

ARTICULO 2. El presente decreto entra en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL CATORCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO.

**JOSE EFRAIN RIOS MONT
PRESIDENTE**

**RUDIO LECSAN MERIDA HERRERA
SECRETARIO**

**CARLOS ENRIQUE BAUTISTA GOMEZ
SECRETARIO**

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 17-2001

PALACIO NACIONAL: Guatemala, doce de junio del año dos mil uno.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PORTILLO CABRERA